

BASES PARA UN TRATADO

entre la República de Costa Rica y la de los Estados Unidos de América,
sobre el canal por el río San Juan

Cualquier día, las negociaciones entre Costa Rica y los Estados Unidos para la apertura del Canal de Nicaragua se tienen que reabrir. Tal vez en esto hay mucho de imaginación estimulada por el anhelo de ver a Costa Rica disfrutando de las enormes ventajas que esa excelente obra de cultura universal ha de traerle: pero la preocupación tiene mucho de razonable si se toma en cuenta la existencia del tratado Bryan-Chamorro con la cláusula adicional del Senado Americano, lo mismo que las predicciones de la prensa americana. El presente proyecto que se dirige a hacer pensar en este magno negociado, es como todo proyecto, una síntesis comprimida de las ideas y problemas que él envuelve. Para formularlo, no de acuerdo con mis mayores aspiraciones patrióticas, sino con el razonable intercambio de valores e intereses de las partes llamadas a suscribirlo, he tenido a la vista los tratados de Panamá, Managua y Bogotá. Es claro que el proyecto no va a llenar todas las aspiraciones de la Casa Blanca, ya conocidas en los referidos tratados, mas se puede asegurar que algunas de las disposiciones del proyecto han sido aceptadas ya, en una ocasión al menos, por los más eminentes hombres de gobierno de los Estados Unidos, en la forma casi literal en que las he expuesto intencionalmente, lo cual le da gran autoridad al proyecto.

Además, como convenios similares tienen que ser acordados por Nicaragua, Honduras y El Salvador, las ideas que expongo pueden contribuir a unificar el pensamiento centroamericano, en el común propósito de colaborar con el gobierno de los Estados Unidos en la realización del gran pensamiento de los más ilustres patricios de la nacionalidad centroamericana.

Cada artículo necesita desde luego una explicación en cuanto a su finalidad y alcances; mas a darla con mayor amplitud estamos listos en el momento que parezca necesario u oportuno.

Conviene hacer observar la distinción que el proyecto establece claramente entre el canal y la zona del canal, lo mismo que la situación en que coloca cada cosa de las previstas: tropas, materiales de guerra, buques de guerra, la marina nacional mercante, las naves destinadas al servicio de cabotaje, las unidades aéreas, los ciudadanos costarricenses, los productos del suelo y de la industria y los ferrocarriles de la zona del canal.

No menos importante es la previsión de la unión de Centro América, lo mismo que la neutralización del territorio costarricense a base de una garantía panamericana.

Parece obvio advertir que el presente estudio no es sino la continuación de otros publicados antes en esta misma revista⁽¹⁾ y que las ideas en él expuestas son en un todo personales.

OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR EL CANAL

«I. — Los Estados Unidos se obligan a construir el canal interoceánico a que se refiere la convención Bryan-Chamorro de 5 de agosto de 1914, aprobada por el Senado Americano el 18 de febrero de 1915, y a dar principio a los trabajos de excavación un año a más tardar, después de aprobado y canjeado este tratado».

El artículo I consagra, de parte de los Estados Unidos la obligación de construir el canal. Esta cláusula es muy importante, porque el enorme sacrificio de territorio costarricense —muy superior en extensión al que estuvo en vísperas de provocar, hace muchos años, la guerra entre Nicaragua y Costa Rica, y después entre

Costa Rica y Panamá,—no se justificaría sino por la construcción efectiva del canal, toda vez que las indemnizaciones a que la cesión diera lugar, resultarían secundarias ante el superior interés de la realización de la obra.

CONCESIONES.—ISLA DEL COCO

«II.—Con el exclusivo objeto expresado en el artículo anterior, la república de Costa Rica, cede a perpetuidad a los Estados Unidos, una faja de terreno hasta de una milla de ancho a todo lo largo de sus fronteras con Nicaragua, siempre que tal cesión sea necesaria para mantener o completar una faja americana por el lado Sur del canal en proyecto, de una milla de ancho. Igualmente cede la república de Costa Rica a los Estados Unidos la Isla del Coco situada en el Océano Pacífico».

El artículo II habla de la cesión de Costa Rica de una faja de terreno hasta de una milla de ancho por todo lo largo de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua. Se dice *hasta* porque como el trazado definitivo del canal no se conoce y como según lo hemos expuesto en artículos anteriores, algunos proyectos canaeros hablan de abandonar el río San Juan desde Castillo Viejo, o desde su confluencia con el río San Carlos, o con el Sarapiquí, es claro que si el desvío se orienta sobre el territorio nicaragüense, más allá de una milla del curso del río, la zona canaera quedaría, en la parte del desvío, en territorio exclusivamente nicaragüense, y en tal caso la cesión de nuestro territorio no tendría razón de ser.

Además, desde tres millas al Este de Castillo Viejo, la frontera de Nicaragua hacia el Pacífico se interna al Sur del río, dos millas; territorio éste, que por pertenecer a Nicaragua, no puede ser objeto de nuestra cesión. Del río Sapoa a la bahía de Salinas es que la milla pueda ser necesaria para la construcción del canal, o para formar la zona del canal.

La cesión de una milla, de que habla el proyecto, da a la zona del canal una anchura de dos millas, una a cada lado. Si se toma en cuenta que en el caso de Panamá, las pretensiones de los Estados Unidos se elevaron a diez millas, nuestra proposición parece corta. Nosotros no estamos capacitados para fijar el interés de los Estados Unidos a este respecto, pero suponemos que para las obras de defensa del canal, con los medios modernos de que se dispone, los Estados Unidos no pueden tener razonablemente un interés en tomar más terreno para la empresa, que el estrictamente necesario.

El artículo II habla de la cesión de la *Isla del Coco*. Supongo que a este respecto no encontraremos de nuestra parte ninguna resistencia.

PRECIO DE LAS CONCESIONES

«III.—El precio de las anteriores concesiones es la suma de \$ 5.000.000.00 (cinco millones de dólares) que el gobierno de los Estados Unidos pagará al de Costa Rica, en efectivo, seis meses después de canjeado el presente tratado; pero los derechos de los ocupantes o dueños de tierras en la zona cedida serán objeto de indemnización por separado».

El precio de las indemnizaciones lo fija el artículo III en \$ 5.000.000. Los Estados Unidos probablemente objetarán esta suma, alegando que lo que

(1) Véanse los Nos. 24 del Vol. I y 5 del Vol. II.